



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03630-2007-PA/TC
LIMA
JUANA SEGOVIA TORRES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 2007 la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Juana Segovia Torres contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 78, su fecha 23 de enero de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de mayo de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 12170-91; y que, en consecuencia, se le incremente su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908, con el abono de la indexación trimestral; asimismo, se disponga el pago de las pensiones devengadas más los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el sueldo mínimo vital, fue sustituido por Decreto Supremo N.º 054-90-TR y continuado por mandato legal -como mínimo sustitutorio- por el Ingreso Mínimo Legal, desde entonces hasta la expedición de la Resolución Ministerial N.º 091-92-TR, publicada el 8 de abril de 1992, que estableció que el reajuste de las pensiones será efectuado por el IPSS, y que a partir de entonces el sistema cambia a un nuevo modelo que luego fue ratificado por el Decreto Ley N.º 25967.

El Sexagésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 19 de junio de 2006, declaró infundada la demanda considerando que a la actora se le otorgó un monto superior a los tres sueldos mínimos vitales establecidos a la fecha de su contingencia.

La recurrida revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, estimando que la alegada afectación no es susceptible de protección en este proceso constitucional, por no formar parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º, del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Delimitación del Petitorio

2. El demandante solicita que se incremente el monto de su pensión de jubilación en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC, para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su periodo de vigencia*. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.
5. En el presente caso, de la Resolución N.º 12170-91, obrante a fojas 3, se evidencia que: a) a la recurrente se le otorgó pensión de jubilación a partir del 21 de diciembre de 1990, por el monto de I/. 8'000,000.00 intis mensuales; y b) acreditó 11 años de aportaciones. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 062-90-TR, que fijó en I/. 8'000,000.00 el ingreso mínimo legal, por lo que, en aplicación de la Ley N.º



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en I/. 24'000,000.00, monto que no se aplicó a la pensión de la de 1990 hasta el 18 de diciembre de 1992, así como los intereses legales correspondientes de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil.

6. En consecuencia, ha quedado acreditado que a la demandante se le otorgó la pensión por un monto menor al mínimo establecido a la fecha de la contingencia, debiendo ordenar que se regularice su monto y aplicando el artículo 1236 del Código Civil, se abonen las pensiones devengadas generadas desde el 21 de diciembre de 1990 hasta el 18 de diciembre de 1992, así como los intereses legales correspondientes de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil.
7. Por último cabe precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes Nros. 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 346.00 nuevos soles el monto mínimo de las pensiones por derecho propio con 20 o más años de aportaciones.
8. Por consiguiente, al constatarse de autos, a fojas 5, que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que, actualmente, no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.
9. En cuanto al reajuste automático de la pensión, el TC ha señalado que este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda en el extremo referido a la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su período de vigencia; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 12170-91.
2. Ordenar que la emplazada expida a favor de la demandante la resolución que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconozca el pago de la pensión mínima, abonando las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.

3. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la alegada afectación de la pensión mínima vital vigente y en cuanto a la indexación trimestral solicitada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)